



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	ADRIANA PATRICIA LIBREROS AGUIRRE CC 6681113
Demandadas	➤ SKANDIA, PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. -SKANDIA- ➤ COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS- ➤ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR- ➤ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Llamadas en garantía	➤ COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. ➤ MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ➤ AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ➤ ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado No.	05001 31 05 022 2022 00552 00
Auto Interlocutorio	No. 094
Decisión	Resuelve recurso de reposición y fija fecha de audiencias

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la codemandada y llamada en garantía, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en contra del Auto del 11 de julio de 2023, por el cual se admitió el llamado en garantía, presentado por COLFONDOS S.A., el Despacho pasa a realizar las siguientes consideraciones:

Antecedentes

Mediante auto del 11 de julio de 2023 (archivo 022 del expediente electrónico), este Despacho entre otras decisiones admitió el llamamiento en garantía realizado por la AFP Colfondos S.A. en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Argumentos del recurrente y petición

El llamado en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A. actuando dentro del término legal interpuso recurso de reposición frente al auto que admitió el mencionado llamamiento por por considerar que, *“no existe ningún fundamento legal o contractual que haga que SEGUROS BOLÍVAR tenga que asumir el pago al que fuera condenado COLFONDOS, respecto de las primas que recibió derivadas de la celebración y ejecución del contrato de seguro previsional”*,

“...Debe llamarse la atención del Despacho en el sentido que la única opción por medio de la cual se podría vincular a SEGUROS BOLÍVAR a través de un llamamiento en garantía sería en el evento en el cual se configurara un siniestro que diera lugar a que se active la póliza.”

Y solicita de manera expresa que: *“Con fundamento en las consideraciones expuestas, le solicito al Despacho que revoque la decisión por medio de la cual admitió el llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia y proceda a negar el mismo por ser este improcedente respecto de las pretensiones invocadas en la demanda principal.”*

El apoderado de la parte actora descurre el traslado y frente al recurso de reposición expresa sucintamente que el llamamiento en garantía cumple con la normatividad

que regula la materia y cualquier decisión que sea tomada debe ser de fondo, por lo que solicita dar impulso al trámite y continuar con las etapas propias del proceso.

Consideraciones:

El recurso interpuesto, tiene por objeto el que se reponga el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la AFP Colfondos S.A. en contra de la Compañía De Seguros Bolívar S.A., de fecha 11 de julio de 2023, obrante en el archivo 022 del expediente electrónico.

Toda vez que en el presente caso se interpuso el respectivo recurso dentro del término y en la forma establecida en la Ley, se evidencia que la procedencia del recurso interpuesto no se encuentra en discusión, respecto del motivo del mismo, así entonces se hace necesario entrar a analizar los argumentos en armonía con la normatividad que regula el llamamiento en garantía.

El artículo 64 del Código General del Proceso, dispone en forma expresa:

*"Llamamiento en garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización** del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Pese a lo anterior, es claro, que la solicitud de vinculación tiene un fin específico, que no es otro, que el referido en la solicitud de llamamiento, así:

"...

2. Que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia que condene a mí representada a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, sea la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con Nit. 860.002.503-2 quien responda por ellos.

3. De manera Subsidiaria, en caso de declarar la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la parte demandante y Colfondos S.A. SE DECLARE que los mismos efectos sufre el contrato de seguro previsional suscrito entre Colfondos S.A. y la Llamada en Garantía para el caso del afiliado demandante.

4. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Llamada en Garantía a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante."

Y es claro, entonces que, dicho asunto es un tema de fondo, que deberá ser tratado al momento de emitir sentencia, no para resolver en este momento; nótese que lo referido por el recurrente hace alusión a la condena en concreto, de la llamada en garantía, más no, de la opción de su vinculación al proceso.

Al respecto se traen apartes de la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC2850-2022, Radicación N.º 11001-31-99-001-2017-33358-01, del 25 de octubre de 2022, que rememora una decisión CSJ, SC, del 24 oct. 2000, rad. N.º 5387, reiterada SC4066, 26 oct. 2020, rad. N.º 2005-00512-01, en los siguientes términos:

"Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como

causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago'.

En la misma providencia, se indica:

"Por tratarse de una «pretensión de reverso», el sentenciador se encuentra en el deber pronunciarse sobre ella al momento de adoptar una decisión de fondo, siempre que el llamante resulte condenado en el respectivo litigio.

Es pacífico en la jurisprudencia que:

A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil [actuales artículos 64 a 67], con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin' (SC del 13 de noviembre de 1980)...(negrilla fuera de texto, SC042, 7 feb. 2022, rad. n.º 2008-00283- 01)"

De otra parte, de la norma antes citada, se tiene, que basta, con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición de vinculación al proceso, es que el Código General del Proceso, exige solamente para la procedencia que la parte "afirme tener derecho legal o contractual", por lo que se entiende, que en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

De lo visto, se encuentra que no se reúnen las premisas necesarias, para reponer la decisión contenida en el auto recurrido, y por ello, será la negativa de dicha solicitud, por lo que el término para dar respuesta, será reanudado, cuando se notifique esta decisión.

De otra parte, al estudiar la respuesta dada, por la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A., allegadas al plenario documental archivo electrónico 039, se encuentra que la misma satisface los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 66 a 80 del Código General del Proceso y por ello se dará por CONTESTADA.

Atendiendo a la solicitud visible en los archivos 036 y 037 del expediente virtual de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al poder presentada por el doctor **JOHN BUITRAGO PERALTA** quien mediante la firma **BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**, venía actuando como apoderado judicial de **Colfondos S,A**, por lo que se **REQUERIRÁ** a **COLFONDOS** con el fin de que asigne un nuevo apoderado judicial para que continúe la etapa en la que se encuentra el proceso.

En forma final, se le fijará fecha para llevar a cabo las audiencias contenidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su asistencia a las Audiencias realizadas es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por ESTRADOS. Igualmente, se les **requiere** para que informen los datos de los correos electrónicos actualizados con el fin de programar la respectiva audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **016** fijados en la secretaría del despacho hoy **7 de febrero de 2024** a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

a.c.